ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORA DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 19.696

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008

Expediente N.º 19.696

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N.° 8642, de 30 de junio del 2008, tiene como propósito principal reducir la brecha digital en las zonas y comunidades donde aún no hay cobertura ni recursos suficientes, promoviendo los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad de la misma. Se pretende lograr esto dotando de forma gratuita servicios de acceso a diferentes instituciones públicas tales como los centros de salud, ebais, centros comunitarios inteligentes, escuelas y colegios públicos con nodos de infraestructura y servicio público y con ello, llevar más cerca a los habitantes de estas comunidades los puntos de servicios que deseen contratar y que hasta ahora no han podido porque en la zona las empresas u operadores que ofrecen los servicios no los ofrecen a niveles suficientes.

Fonatel debe **reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura mayorista preferiblemente** (Back-bone) sin dar subsidio a ninguno de los operadores detallistas en particular y mejorar la cobertura y disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha escalables y de calidad.

Actualmente la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), órgano adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) pero con desconcentración máxima y personería jurídica independiente, es la entidad que administra, decide y supervisa lo concerniente a los proyectos financiados con el Fonatel, que son presentados para cumplir los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Agenda Social Digital que emita el Poder Ejecutivo.

La Sutel fue creada entonces con dos ámbitos de acción: por un lado, el que le es propio y natural, a saber la regulación del mercado de las telecomunicaciones; y por otro, el de la administración del Fonatel, orientado a

contribuir con el acceso y servicio universal y solidario. Este segundo ámbito no es inherente al de un órgano regulador y de hecho, en la mayoría de los países está a cargo de una entidad diferente, principalmente del Poder Ejecutivo.

Esa concentración de funciones en la Sutel, aunada al hecho de que es el Poder Ejecutivo el que define y tiene la rectoría las políticas y planes de desarrollo en materia de telecomunicaciones, supone un diseño institucional que no ha resultado el más favorable para la consecución de las metas de esos planes y los propósitos para los que fue concebido el Fonatel.

Por ello, se considera que debe revertirse esta concentración de roles por parte de la Sutel y para ello se propone en esta iniciativa legal otorgarle al ente rector del sector, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), una función más protagónica en la administración y decisión de los proyectos a ejecutar con los fondos de Fonatel. Este cambio se justifica principalmente por las siguientes razones:

1.- Los principios de dirección y coordinación del Estado se derivan del artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, según los cuales corresponde al Poder Ejecutivo "vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas" con el fin de lograr la unidad de la actuación administrativa del Estado. Para cumplir el anterior imperativo, el “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” (Decreto N.º 38536, de 25 de julio del 2014), dispone en su artículo segundo referente a la organización sectorial del Poder Ejecutivo, que se entiende precisamente por sector, “una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública”. Asimismo el inciso k) del supra citado artículo dispone como uno de los sectores, el denominado “ciencia, tecnología y telecomunicaciones”.

Precisamente la Ley N.° 9046, de 25 de junio de 2012, denominada "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", dispone al amparo del artículo décimo que la Rectoría del sector de telecomunicaciones la ejercerá al Ministro o Ministra de la citada cartera. Entre las responsabilidades asociadas al Ministro(a) Rector de acuerdo al Decreto N.º 38536, tenemos la de “Promover la efectividad de la gestión de las instituciones del sector y su rendición de cuentas” (artículo 6, inciso g). Si bien la Sutel se encuentra integrada al sector, consideramos que atenta contra la imparcialidad, efectividad y razonabilidad de la gestión de Fonatel, que la citada Superintendencia fije los cánones respectivos, cobre a las entidades reguladas y además evalúe; adjudique y otorgue el seguimiento a las iniciativas avaladas para con tales entidades, las cuales debe a su vez regular en beneficio de los usuarios y la promoción de la

libre competencia. De igual manera, se incrementan sus acciones regulatorias teniendo además que administrar el fondo proveniente de los regulados y para su propia participación exclusiva. Esta situación no está libre de posibles conflictos de interés de las decisiones del ente regulador. La actual adjudicación de labores en un solo órgano riñe inclusive con los principios y postulados de la Ley N.º 8222 o "Ley de Control Interno", al incrementarse el riesgo de control por concentración de funciones.

El objetivo de esta propuesta sería relevar a la Sutel de decisiones administrativas y de decisión de política sectorial.

2.- Según la Ley N.° 8642 corresponde al Poder Ejecutivo mediante el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 1999-2014", definir las metas y prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. En ese sentido, la citada iniciativa dispone una serie de lineamientos y tareas concretas en materia de política pública. A manera de ejemplo, la Agenda de Solidaridad Digital establece como eje social *"Garantizar que las TIC estén centradas en la persona con visión inclusiva, universal y solidaria".* Esta garantía conlleva una serie de objetivos con acciones y medidas como garantizar el acceso universal; asegurar servicios de telecomunicaciones a los habitantes del país que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social y geográfica; y asegurar la alfabetización digital de los habitantes del país y su inclusión en las escuelas públicas más distantes, entre otros, sin entrar en conflicto con los operadores de redes y proveedores de servicios que los ejecuten.

Por estas razones es urgente que el Micitt como ente rector de la política pública sectorial en esta materia, ante tan importantes retos que conllevan los fines de Fonatel, ejerza la función de administración de los recursos financieros, así como la decisión sobre aquellos proyectos que cumplan los estándares según la ley aplicable y los lineamientos en concordancia con el PNDT. De la manera en que se encuentra dispuesta actualmente el ejercicio de tales variables, se diluye la supervisión estrecha y directa del Ministerio rector, cediéndolas a una entidad con personería jurídica independiente y adscrita a un órgano regulador que al mismo tiempo debe ejercer funciones regulatorias sobre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no es el mismo Micitt.

3.- Otra de las razones que se hace conveniente indicar para sustentar la necesidad imperiosa de este proyecto, consiste en que la práctica comparada en política institucional aplicable en otros países, tiene claros ejemplos que conjuntan los fondos solidarios y de accesibilidad universal a servicios de tecnologías de la información al alero de las decisiones y administración financiera de los ministros formuladores de políticas en esta materia.

A manera de ejemplo y en un contexto latinoamericano inmediato al nuestro, empezamos reseñando que el **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)** es un instrumento financiero del Gobierno de Chile que tiene por objeto promover el aumento de la cobertura de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o urbanas de bajos ingresos, con baja o nula disponibilidad de estos servicios debido a la inviabilidad económica de ser atendidas por parte de los operadores existentes. Dentro del funcionamiento establecido en la normativa que sustenta dicho fondo, existe una institución fundamental que es el **Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones**, encargado de aprobar tanto las carteras de proyectos a ser desarrollados, como los llamados a concurso y la posterior adjudicación de los proyectos a las personas jurídicas que son recomendadas por la Comisión designada por el subsecretario de Telecomunicaciones para evaluar las propuestas recibidas. El Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, está conformado por el ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo preside; el subsecretario de Telecomunicaciones, quien asume la función de secretario ejecutivo; así como los ministros de Economía, Hacienda y Planificación.

En el caso del Perú, el 4 de noviembre de 2006 se promulgó la Ley N.º 28900, que otorgó al **Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel)** –que es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal, al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos-, el estatus de persona jurídica adscrita al sector Transportes y Comunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como la Secretaría Técnica del Fitel.

En el mes de julio del 2014, el presidente de Ecuador, Rafael Correa, anunció la creación de un fondo de desarrollo de telecomunicaciones que beneficiará a la población rural del país. El gobierno impulsa un proyecto de ley que forzaría la entrega del 12% de las utilidades de los operadores privados de telecomunicaciones al Estado y el 3% a los trabajadores para mitigar en este último caso, los bajos salarios pagados en el sector. El fondo de desarrollo de telecomunicaciones promoverá el acceso a servicios de telefonía e internet en áreas rurales y ayudará a concretar el programa gubernamental de centros públicos de Internet, adscribiéndose al Ministerio de Telecomunicaciones.

Al respecto, el Informe 2014 del Programa Sociedad de la Información y la Comunicación (Prosic) de la Universidad de Costa Rica señala que “El modelo seguido por Costa Rica de otorgarle al regulador del mercado la administración de los recursos del fondo destinado a satisfacer las necesidades de acceso y servicio universal, no es práctica común en la región latinoamericana continental, donde de los países que cuentan con fondos para esos fines, únicamente cuatro tienen esa función

(…). En la mayoría de los casos los recursos son administrados por dependencias del Poder Ejecutivo".

Puede colegirse entonces que la tendencia que se observa en el ámbito latinoamericano propugna por acercar al Gobierno central o carteras ministeriales formuladoras de política pública, las decisiones y administración de aquellos fondos creados para disminuir la brecha digital; promover la universalización y accesibilidad de los servicios básicos de comunicaciones cuya prestación se debe garantizar a todos los usuarios que lo soliciten, independientemente de su localización geográfica e ingresos.

Descripción del proyecto de ley

Con esta iniciativa se persigue reformar parcialmente una ley existente, para garantizar que el Micitt asuma tres nuevos roles dentro del esquema de los recursos financieros y proyectos derivados de Fonatel, eliminando así los posibles conflictos de interés que tiene su gestión actual por el mismo ente que debe regular a los operadores y proveedores de servicios del sector.

El primero sería que el Ministerio pueda administrar por si mismo los recursos que ingresan al fondo de acuerdo al artículo 38 de la Ley N.º 8642 o si lo estima conveniente, que tenga la discrecionalidad de cederle la labor de ejecución de proyectos a uno o varios fideicomisos o a una institución autónoma establecida y de su dependencia que se ha especializado por más de cuarenta años en este tipo de labores, como sería el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

El segundo rol consistiría en decidir sobre el tipo y alcance de los proyectos que deben incluirse como susceptibles de financiamiento de Fonatel, haciendo gala de un mayor ejercicio de control de políticas públicas y los principios técnicos que considere razonables y que aseguren la disminución de la brecha digital y el acceso a grupos vulnerables. Es contraproducente por las razones expuestas anteriormente, que recaiga todo el peso del fondo sobre una misma instancia que absorbe funciones regulatorias, decisorias; ejecutivas y administrativas.

El tercer rol se basa en las facultades de publicar, abrir concurso y seleccionar a operadores y prestatarios privados de servicios a financiar con el fondo, en defecto que los operadores no ejecutaren por falta de rentabilidad. El estado social de Derecho ha creado desde los años cuarenta a través del decreto-Ley N.° 449, de 8 de abril de 1949, una institución emblemática de servicio de generación y distribución eléctrica, servicios de telecomunicaciones más recientemente, bajo un sentido de universalidad; accesibilidad y servicio al costo como lo es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). A lo largo y ancho del país puede verse la obra social de la institución, llegando a diferentes confines para brindar una prestación de desarrollo en infraestructura y mejores condiciones de vida para la sociedad costarricense. Inclusive la Ley N.º 8660 o "Ley de

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", dispone en su numeral tercero que las entidades públicas del sector Telecomunicaciones considerarán los principios rectores del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, definidos y vigentes en el sector, entre ortos: a) universalidad; b) solidaridad; c) beneficio del usuario; d) transparencia; e) no discriminación; f) neutralidad tecnológica; g) optimización de los recursos escasos, y j) sostenibilidad ambiental.

Por las anteriores razones incluso de índole legal, se justifica que la prestación social y universal inherente a los proyectos financiados con Fonatel, sean llevado a cabo bajo los conceptos establecidos en la ley.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente proyecto de ley de Traslado administrativo y financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LEY N.° 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 35, 36, 37 y 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 30 de junio de 2008, los cuales se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 35.- Administración de Fonatel

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten por parte del Ejecutivo.

Se autoriza al Micitt, para que administre los recursos financieros del Fondo o que incluso ceda la administración de los mismos total o parcialmente a fideicomisos públicos y/o al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas. La administración se realizará únicamente mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos, deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 38 de esta ley."

"Artículo 36.- Formas de asignación

Los recursos de Fonatel serán asignados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:

a) Las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes.

Serán financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 38 de esta ley. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollará reglamentariamente. En cada caso, se indicará al operador o proveedor las obligaciones que serán financiadas por Fonatel.

b) Los proyectos de acceso y servicio universal según la siguiente metodología: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley y dándole prioridad al Instituto Costarricense de Electricidad según lo establece el artículo 37 del mismo cuerpo legal. El Micitt publicará anualmente, un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar con cargo a Fonatel. Podrá hacerse asesorar por otras entidades públicas y privadas con amplio conocimiento en la materia, para la escogencia y designación de los anteriores proyectos. El anuncio especificará para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo el Micitt. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto. El procedimiento establecido se realizará de conformidad con la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, y lo que reglamentariamente se establezca."

“Artículo 37.- Ejecución de los fondos de Fonatel

Tendrá prioridad en la asignación de proyectos de infraestructura mayorista financiados con los fondos de Fonatel, el operador predominante de naturaleza pública, sea el Instituto Costarricense de Electricidad siempre y cuando se respeten los derechos de interconexión de los demás operadores para ofrecer cualquier tipo de servicios minoristas sobre la misma. Este operador será el encargado de ejecutar los proyectos asignados y cumplir los principios de universalidad; accesibilidad; continuidad y eficiencia del servicio público para la disminución de la brecha digital a las poblaciones sensibles o vulnerables en todo el país. En el caso de servicios a entidades del sector público, el ICE siempre mantiene la primera opción de ofrecer servicios minoristas a tarifas por debajo de las que rigen en el mercado.

Se entiende para efectos de esta ley, que el Instituto Costarricense de Electricidad desistirá de llevar a cabo un determinado proyecto, si en un plazo de dos meses después de comunicado; no externa su interés de participar del mismo y/o no cumpliera con las condiciones de la licitación.

Si se diera la anterior situación, se sacará a concurso público la asignación del proyecto de infraestructura mayorista y/o servicios subsidiados a entidades del sector público con los otros operadores o proveedores del servicio de carácter privado.

Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.

El Micitt mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores tanto públicos como privados cuando concurran algunas de las siguientes situaciones:

a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla sus obligaciones de interconexión con cualquier otro operador o proveedor de servicio del mercado.

c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda, el Micitt deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios."

"Artículo 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por el Micitt. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría de la CGR.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá presentar a la Contraloría General de la República informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel.. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad."

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un nuevo artículo 35 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 30 de junio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 35 bis.- Participación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas

El Consejo para Investigaciones Científicas y Tecnológicas en el caso de ser designado administrador de los recursos de Fonatel deberá de cumplir las regulaciones que se especifican en este capítulo, atinentes a esta función, así como someterse a las diferentes directrices y normativa de orden público aplicable a la materia. Por la administración de dichos fondos, el Consejo percibirá un importe del dos por ciento por cada proyecto adjudicado, el cual se deducirá de cada desembolso."

ARTÍCULO 3.- Refórmese el inciso k) y agréguese el inciso l) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Rectoría del sector telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[…]

k) La administración de los recursos y designación de ejecutores de los proyectos de Fonatel.

l) Las demás funciones que le asigne la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La presente ley será aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, por lo que la Sutel deberá de emitir un informe detallado de los contratos firmados y que se encuentren a su cargo en la etapa de ejecución.

El informe descrito en el párrafo anterior y los respectivos expedientes serán remitidos al Micitt dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO II.- El traspaso de cuentas y novación del fideicomitente deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva
DIPUTADOS Y DIPUTADA

31 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.